



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ANAPOIMA,
CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca; veinticinco (25) de enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO DE RICARDO ANTONIO GAMARRA MERCADO EN CONTRA DE HECTOR ARNEY MARULANDA No.2023-0095.

Mediante auto calendado el veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023); éste despacho Judicial libró Mandamiento Ejecutivo a favor de RICARDO ANTONIO GAMARRA MERCADO en contra de HECTOR ARNEY MARULANDA.

El artículo 440 inciso segundo del C.G. del P., señala que, si no se propusieren excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, se pague al demandante el crédito y las costas. -

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia, se encuentran acreditados en el presente asunto, y qué, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

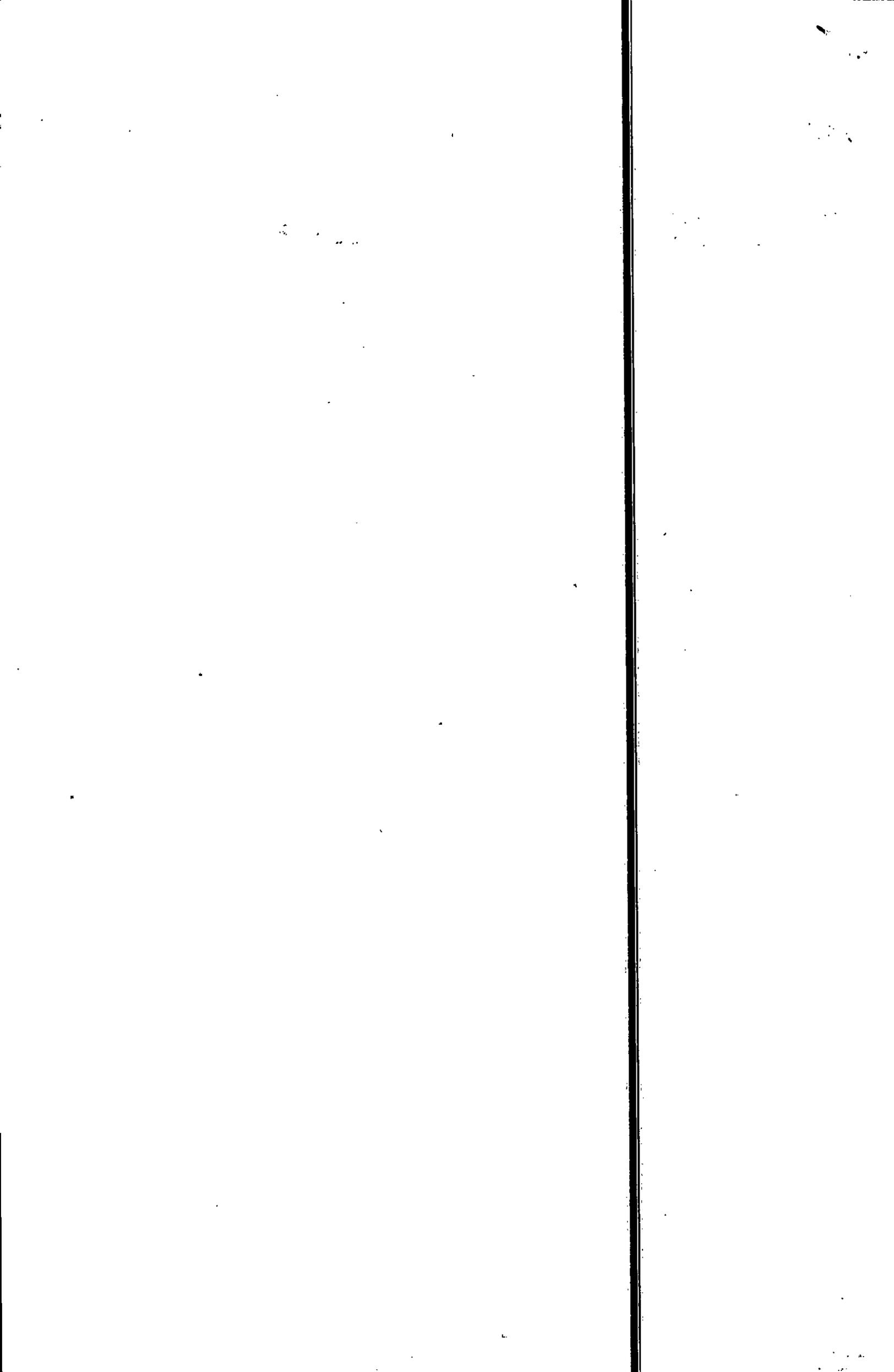
En el presente caso la parte demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del código general del proceso, quien, dentro del término legal concedido para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones GUARDO SILENCIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir a delante la ejecución de conformidad a el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.



TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P., en la forma y términos ordenados en los mandamientos de pago anteriormente relacionados.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijando como agencias en derecho la suma de \$ 250.000

NOTIFIQUESE.

CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

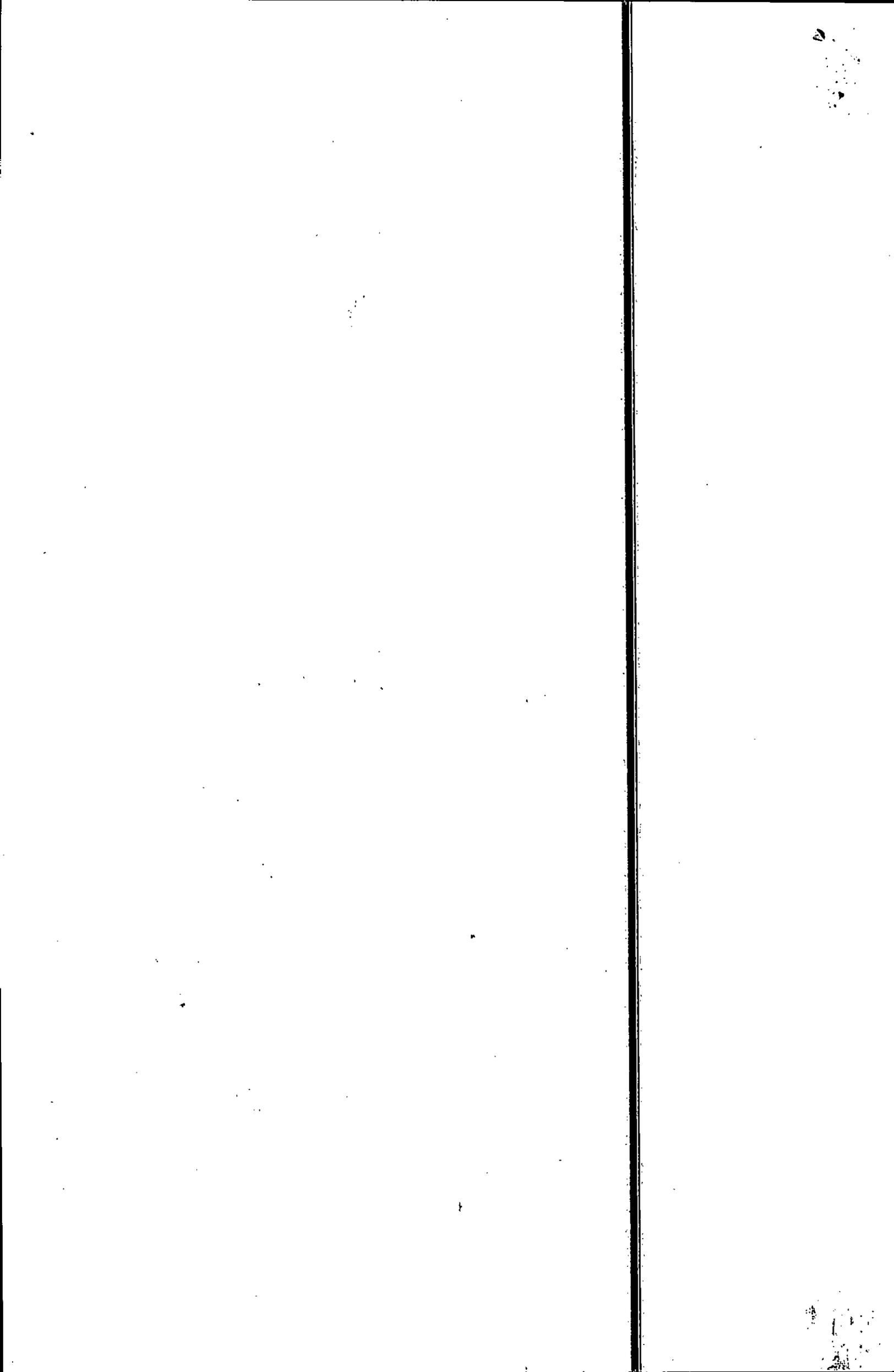


República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapima Cundinamarca

Antes de mí el día 26 de octubre de 2024

007

26/01/2024



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso ejecutivo 2018 0094

Demandante CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

Demandada ZULEIMA TORRES SALGUERO.

Visto el informe anterior, y como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma de la demandada ZULEIMA TORRES SALGUERO, sin que haya comparecido a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un curador – adlitem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad al doctor Luis fernando Orozco Polido de la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

Se fija la suma de \$ 3.500.000, como gastos de curaduría (art. 9 y 45 del C. de P. C., modificado ley 794 de 2004).

Dar cumplimiento a lo señalado en el inciso dos de nuestro auto del 31 de marzo de 2023, igualmente se tendrá como autorizada a la doctora LAURA CATALINA ESPAÑA ESTRELLA, para lo señalado en el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante.

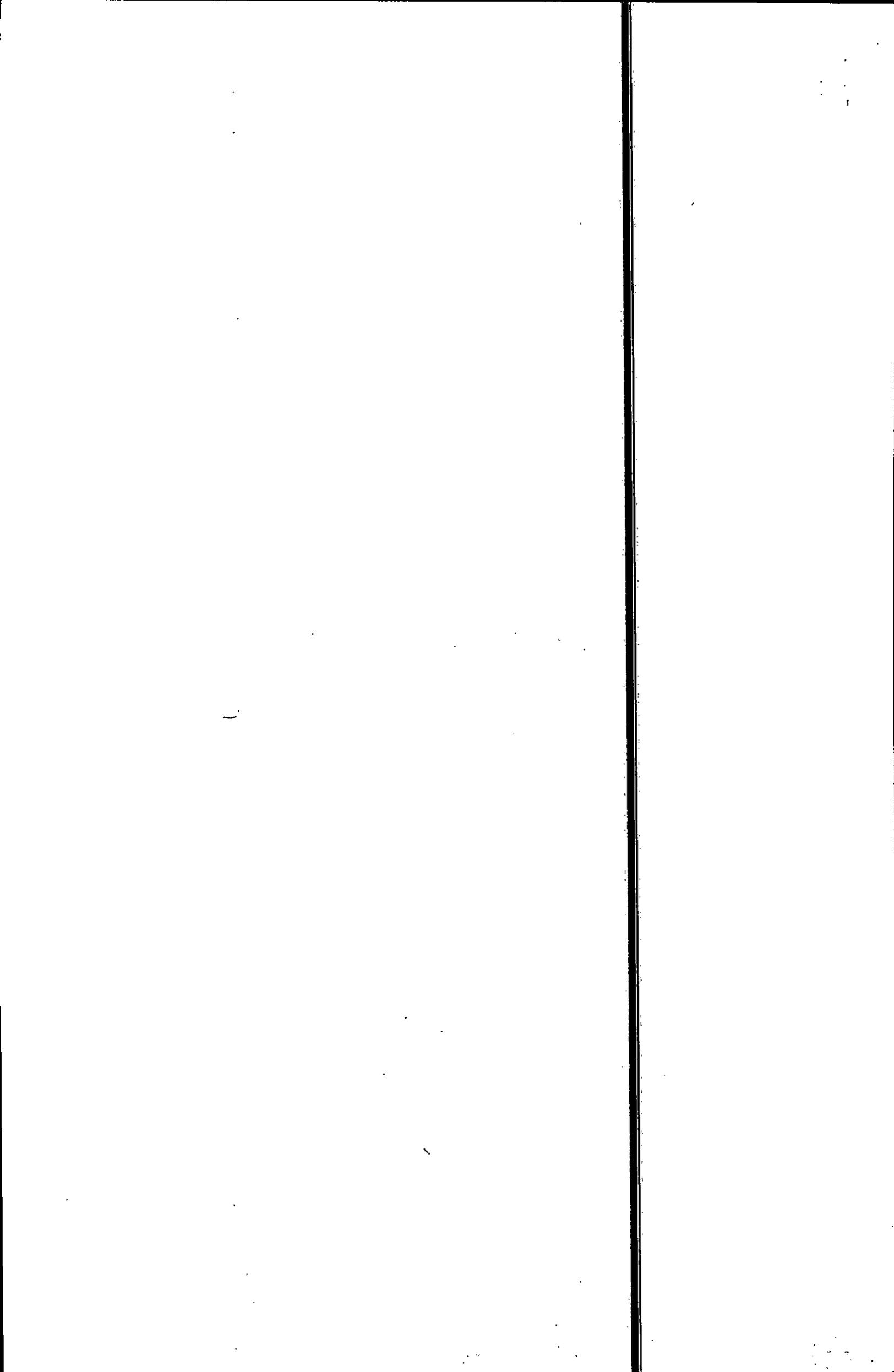
NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

006 26/01/2024



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, trece de abril de dos mil veintitrés.

Proceso ejecutivo 2020 0020

Demandante CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

Demandado FRANKLIN WILTER GARCIA

De conformidad con el memorial presentado por la parte actora, el 27 de enero de 2023, este a lo resuelto por este juzgado el 13 de junio de 2022, es seguir, seguir adelante la presente ejecución, notificado por estado el 14 de los mismos mes y año.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

antes de ser notificado por estado.

007

26/01/2024



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, trece de julio de dos mil veintitrés.

Proceso ejecutivo 2016 0142

Demandante OSWALDO GONZALEZ LEIVA

Demandado LUZ IMELDA PACHON PACHON.

Correr traslado a las partes el memorial presentado por el auxiliar de justicia, es decir, el secuestre para su conocimiento y fines pertinentes acerca de las explicaciones que da.

Se le informará al auxiliar de la justicia que el proceso de la referencia está en trámite todavía, y estará pendiente de su ingreso al Despacho para la posibilidad de un desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



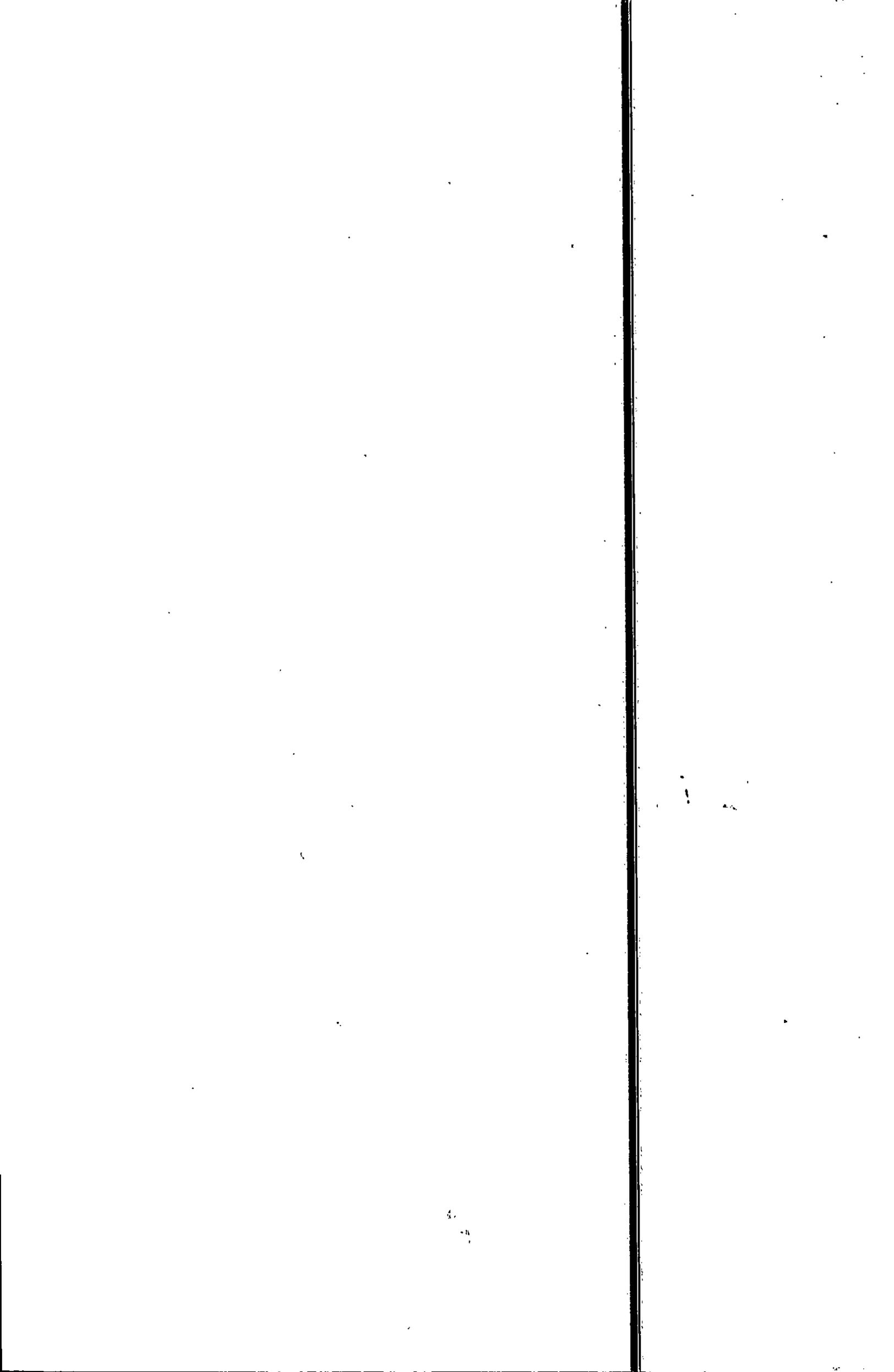
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

RECIBIDO POR EL AUXILIAR DE JUSTICIA

007

FECHA

26/01/2024



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso ejecutivo 2021 0362
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado WILSON FABIAN GARCIA GONZALEZ

De conformidad con el memorial radicado el 12 de enero de 2024, se ordena el emplazamiento del demandado WILSON FABIAN GARCIA GONZALEZ dentro del proceso de la referencia, según lo establecido en el artículo 108 del código general del proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



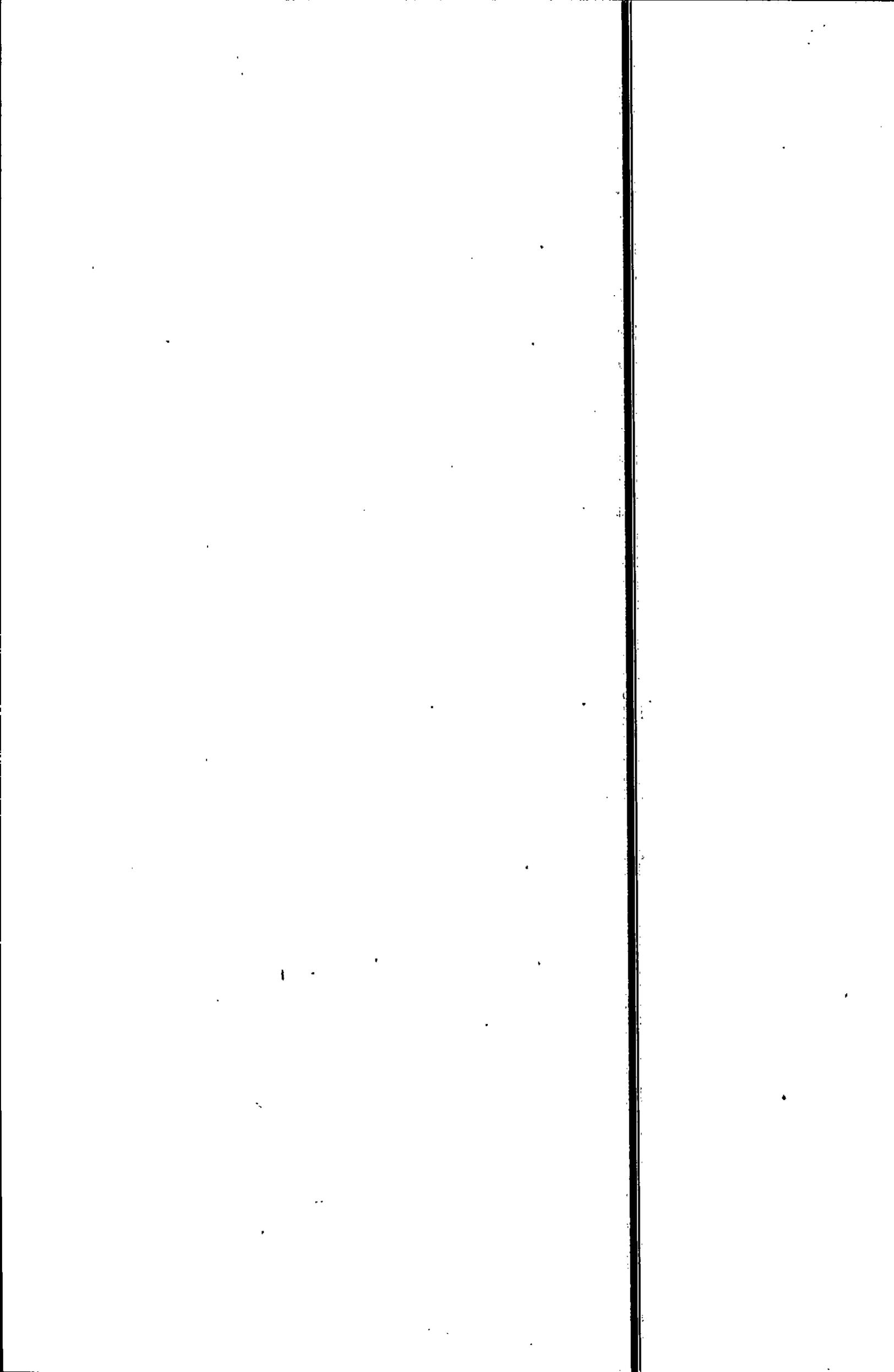
Ministerio de Justicia

Se notifica en el estado.

007

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

26/01/2024



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso número 2022-0291 pertenencia

Demandante MARIA ROSALBA MONCADA ROMERO y otros

Demandado FUNDACION CIVICA CULTURAL SOCIAL POPULAR ANAPOIMA.

Antes de seguir con el emplazamiento de la valla, y teniendo en cuenta que se cometió un error en el folio de matrícula 166-25724, al registrar la demanda (anotación 85), en el sentido de que quien ordenó la inscripción es el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima (oficio 1267 del 05 de diciembre de 2022), y no el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo como allí aparece.

Por lo tanto, se le solicita al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Mesa, muy respetuosamente, corregir la anotación 85 del certificado de libertad con matricula inmobiliaria No. 166-25724, registrando el oficio 1267 del 05 de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima.

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a usted, tomar atenta nota respecto de la medida de inscripción de la demanda que se está decretando y se expida la certificación correspondiente (artículo 375. Numeral 6 del código general del proceso).

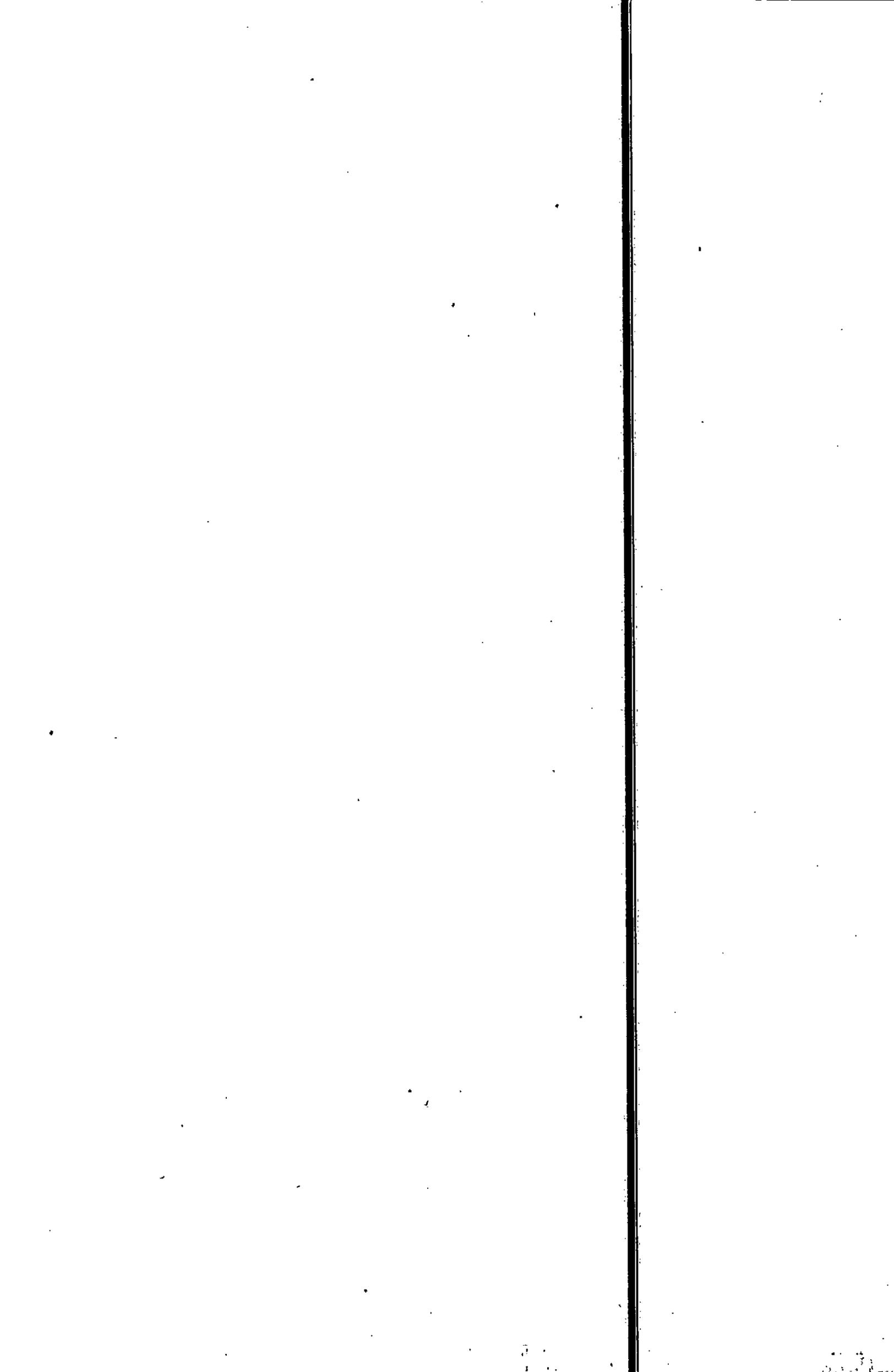
NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Área Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

007
Fecha 26/01/2024



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOÍMA

Anapoima, Cundinamarca, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso número 2022-0130 pertenencia

Demandante ALCIBIADES GUTIERREZ MONTILLA

Demandados ALVARO CHAVEZ MONTILLA y otros.

Atendiendo a lo expresado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que los herederos de la causante FANNY CHAVEZ DE PACHECO destruyeron y quitaron la valla, se le sugiere acudir ante las autoridades policiales, para que le protejan el derecho a la propiedad (policía nacional y atendiendo a que ALCIBIADES GUTIERREZ MONTILLA se considera dueño del predio en cuestión); colocar una nueva valla, iniciar un proceso por perturbación a la posesión, etc., mejor dicho ejercitar sus derechos en esa condición de poseedor que muestra.

No se debe olvidar la importancia de la valla.

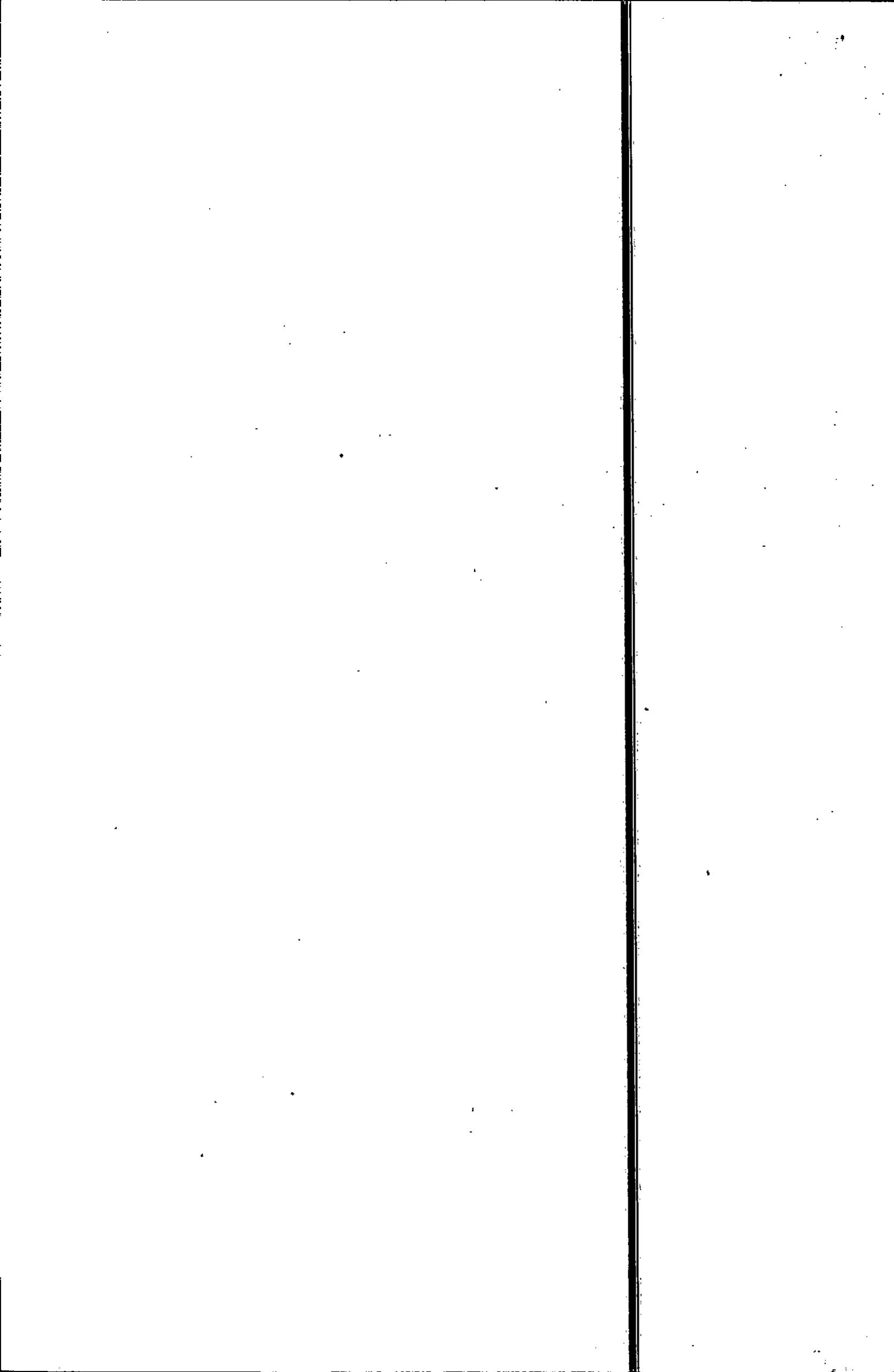
NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

007 26/01/2024





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ANAPOIMA,
CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca; veinticinco (25) de enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN CONTRA DE VICTOR GONZALEZ BUITRAGO No.2022-0306.

Mediante auto calendarado el once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022); éste despacho Judicial libró Mandamiento Ejecutivo a favor DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de VICTOR GONZALEZ BUITRAGO.

El artículo 440 inciso segundo del C.G. del P., señala que, si no se propusieren excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, se pague al demandante el crédito y las costas. -

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia, se encuentran acreditados en el presente asunto, y qué, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

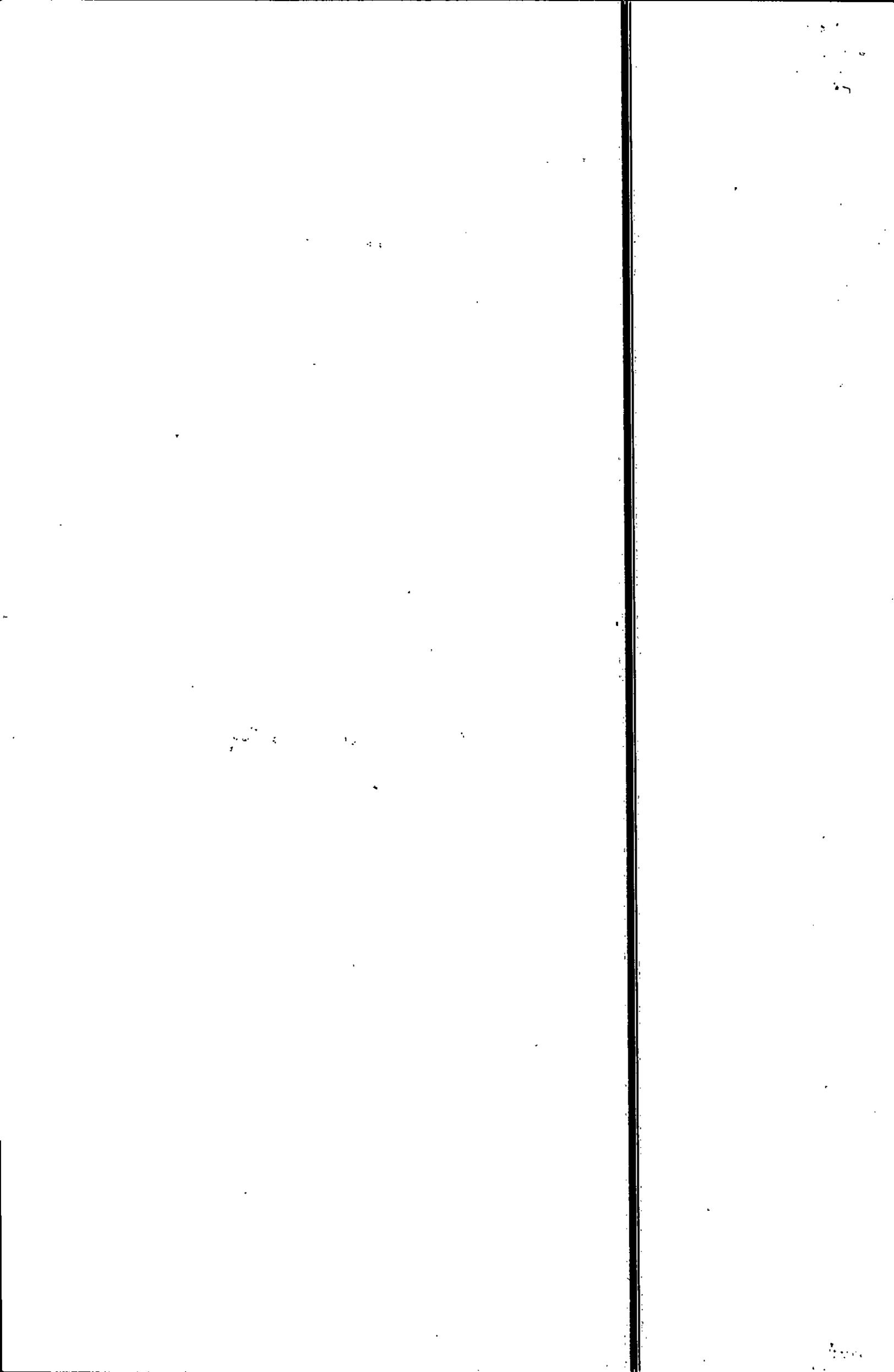
En el presente caso la parte demandada fue notificada mediante curador ad litem -artículo 108 del código general del proceso-, quien, dentro del término legal concedido para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones, se abstuvo de formularlas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir a delante la ejecución de conformidad a el mandamiento de pago de fecha once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.



TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P., en la forma y términos ordenados en los mandamientos de pago anteriormente relacionados.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijando como agencias en derecho la suma de \$ 250.000

NOTIFIQUESE.

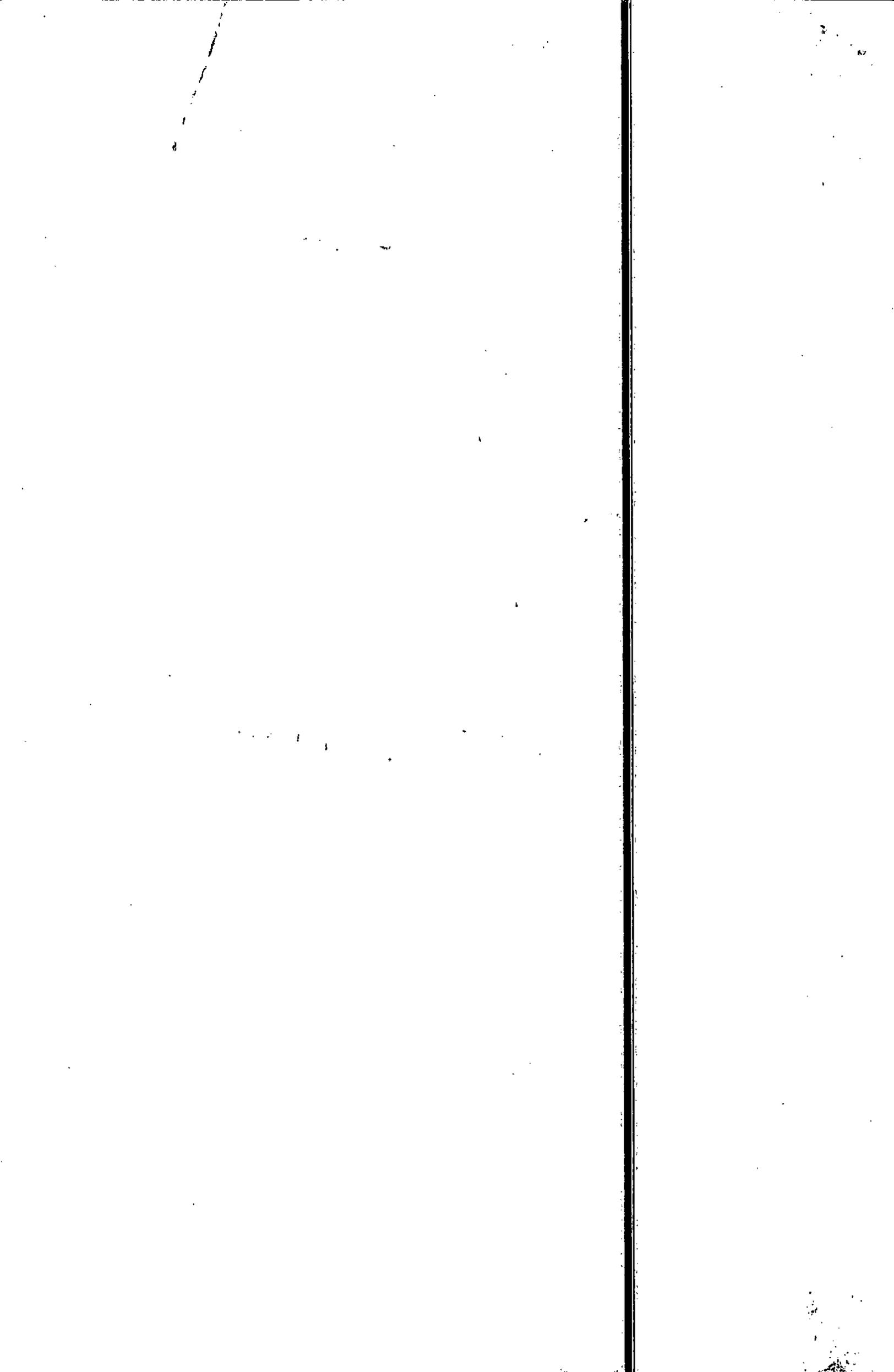

CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Magistrado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

007

26/01/2024





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ANAPOIMA,
CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca; veinticinco (25) de enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO DE CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA EN CONTRA DE OSCAR ALBERTO ZABALETA MONTILLA No.2018-0071.

Mediante auto calendado el dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018); éste despacho Judicial libró Mandamiento Ejecutivo a favor de LA CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA en contra de OSCAR ALBERTO ZABALETA MONTILLA.

El artículo 440 inciso segundo del C.G. del P., señala que, si no se propusieren excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, se pague al demandante el crédito y las costas. -

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia, se encuentran acreditados en el presente asunto, y qué, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

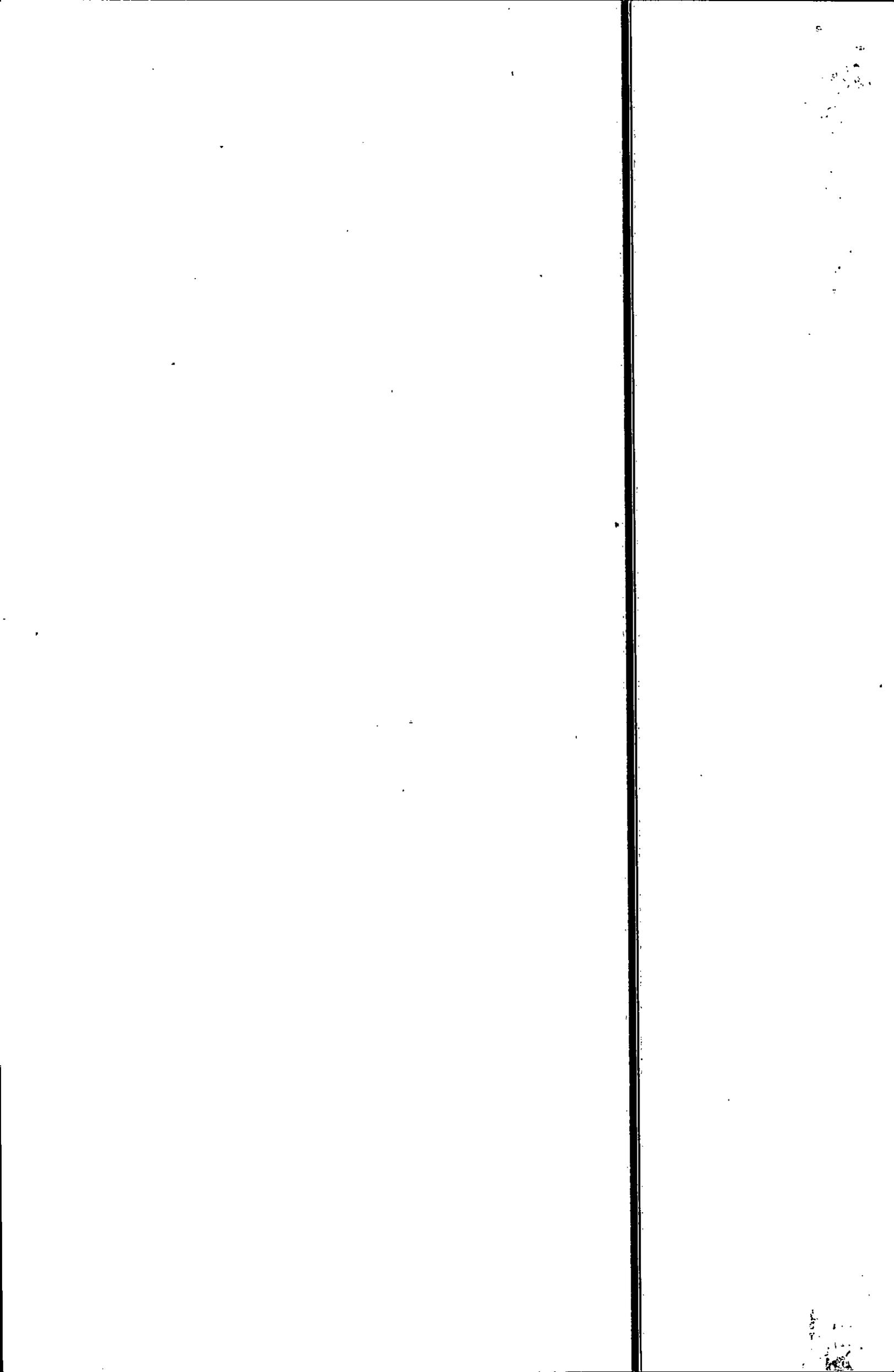
En el presente caso la parte demandada fue notificada mediante curador ad litem -artículo 108 del código general del proceso-, quien, dentro del término legal concedido para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones, se abstuvo de formularlas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir a delante la ejecución de conformidad a el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.



TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P., en la forma y términos ordenados en los mandamientos de pago anteriormente relacionados.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijando como agencias en derecho la suma de \$ 250.000

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Díaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanalra Cundinamarca

2024-01-26 10:00 AM

007

26/01/2024

10